

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232022 00307 00 – 2 de 3 - C-1

De conformidad con lo resuelto en auto de esta misma fecha (*nulidad*) no se tiene en cuenta la notificación efectuada a los litisconsortes necesarios por pasiva bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Además, de la revisión de la documental adosada al plenario, se resalta que los datos de notificación que para los litisconsortes necesarios por pasiva se incluyeron en la demanda, corresponden a su apoderado general, mas no explícitamente a aquellos, tal como se denota a continuación

Los litisconsortes : SILVIA BONILLA y LUIS ENRIQUE IBAÑEZ PEREZ,
Reciben notificaciones en la Av 15 No. 24-00 Casa 17 de Fusagasugá, en el correo electrónico:
salamancabonilla0@gmail.com

Datos de notificación en la demanda

ORLANDO FRANCISCO SALAMANCA BONILLA
C.C. 79302052.
T.P.
TEL. O CEL: 3507028406.
DIR: Fw. 15 + 24 00 C17
CIUDAD: Fusagasugá.
E-MAIL: Salamancabonilla0@gmail.com.
PROFESION U OFICIO: Independiente.
ACTIVIDAD ECONOMICA: Comercio.
ESTADO CIVIL: U.L.
QUIEN ACTÚA EN NOMBRE ----- EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE IBAÑEZ PEREZ Y SILVIA SALAMANCA BONILLA

Tomado de la escritura pública objeto d al Litis.

Razón más que suficiente para ratificar la negativa en tenerles por notificados bajo las reglas de notificación electrónica.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3078d3ecbdffe6b5439bcdfa360a59e66abae0f4304bcc916e61405930d2f**

Documento generado en 31/05/2024 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00307 00 – 3 de 3 – C-1.**

Reunidas las formalidades de los artículos 82ss y 375 del código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la **REFORMA** a la demanda declarativa instaurada por **CECILIA CARLOS** contra **LINDERMAN ARIZA REYES**.

SEGUNDO: CITESE como litisconsortes necesarios por pasiva a **LUIS ENRIQUE IBAÑEZ PEREZ**, **SILVIA SALAMANCA BONILLA** y **ORLANDO FRANCISCO SALAMANCA BONILLA**.

TERCERO: Imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G del P).

CUARTO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al demandado, por el término de diez (10) días y a los litisconsortes necesarios por pasiva por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al demandado y a **LUIS ENRIQUE IBAÑEZ PEREZ** y **SILVIA SALAMANCA BONILLA** por anotación en estado de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 93 *ibídem* y a **ORLANDO FRANCISCO SALAMANCA BONILLA** en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

SEXTO: Bastantéesele a la abogada **MAGDA LILIANA CORREDOR VILLAMIZAR**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d00a47e80698c12e620fe9c724257318cac016e69fc819a6e159aad9183606**

Documento generado en 31/05/2024 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente 1100131030232023 00496 00 Cd 1

De cara a la documental vista a posiciones 24/26 del expediente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a Oscar Alfredo Gómez Mendoza como apoderado sustituto de Alexandra Giraldo Restrepo, en los términos y para los efectos del poder aportado.

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que libró orden de pago (posiciones 20/21).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pide revocar el auto confutado porque dice, no existe certeza de si el capital por el que se diligenció el pagaré traído a cobro, corresponde a gastos e impuestos que se hayan causado con su otorgamiento, honorarios de abogado, costos y gastos del cobro prejudicial o judicial, o por avalúos, primas de seguros y demás gastos que legal o convencionalmente estén a cargo de Alexandra Giraldo Restrepo y que estén relacionados en las instrucciones para diligenciamiento del pagaré; esto porque la demanda no se acompaña de «*los registros sistematizados, libros, registros y comprobantes de contabilidad*» usados por la acreedora al llenar los espacios en blanco de conformidad con lo dispuesto a ordinal séptimo del título valor.

De igual forma, arguye que no existe certeza del capital cobrado pues tal y como se mencionó en el hecho tercero de la demanda, el título valor se otorgó solidariamente por Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS, pero ésta fue admitida a un proceso de reorganización donde se le reconoció a la ahora acreedora un crédito por \$1.537'034.510, con corte a noviembre 30 de 2023; así, el pagaré no cumple los requisitos del artículo 422 del código General del Proceso porque no se incorporó una obligación clara respecto del capital pues se cobran \$1.666'666.666 a la aquí ejecutada, y \$1.537'034.510 por el mismo concepto a Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS.

Sobre el importe de intereses corrientes, señala que no existe evidencia que permita comprobar si estos fueron liquidados a una tasa fija o a variable de acuerdo con la tasa base DTF o IBR, los puntos porcentuales adicionales pactados con la acreedora y si se reflejó en términos de efectivo anual EA, ya que no se aportó la liquidación de los intereses causados en la forma dispuesta en el ordinal decimo primero del título valor.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como se ve a posición 44 del expediente digital, extremo que al recorrerlo, señaló que los argumentos de la pasiva están llamados al fracaso en primer lugar, porque la deuda cobrada corresponde al saldo del crédito otorgado por \$2.000'000.000, que hasta la presentación de la demanda octubre 17 de 2023, corresponde a \$1.666'666.666, descontados los abonos realizados conforme al plan de amortización que se allega,

indicando que existían causales suficientes para el diligenciamiento del pagaré conforme las instrucciones contenidas en el mismo.

Que siguiendo los lineamiento del artículo 1653 del código Civil, todo abono que se realice debe imputarse primero a los intereses, salvo que el acreedor consienta de manera expresa se le impute al capital, lo que en este caso no ha sucedido; de igual forma, que de los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda por \$155'765.700 y \$382.100 en octubre 19 de 2023 y \$7'874.800 en noviembre 2 de 2023, se aplicarán en la oportunidad pertinente en la liquidación del crédito tal y como lo dispone el artículo 446 del código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se debe señalar que el código General del Proceso en su artículo 430 dispuso que en los procesos ejecutivos «*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*», a su vez, al tenor del numeral 3 del artículo 442, también se puede ejercitar este medio procesal para alegar hechos que configuren excepciones previas, tal como la norma en cita señala, de ahí que la reposición no se encuentra restringida únicamente a los supuestos que trata el artículo 430 ya citado, pues no se hace alusión alguna que el auto que libra mandamiento de pago no es objeto de recurso alguno.

Así, a efectos de resolver el presente recurso, debemos recordar que en los procesos ejecutivos como este asunto, se parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulo*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable, no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular se hallan presentes en los títulos valores cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el Estatuto Mercantil. Luego sí el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales se torna anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Ahora bien, tratándose de los títulos valores, según el artículo 619 del Código de Comercio «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras

circunstancias específicamente señaladas en el código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto, el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Dentro de los principios que regentan han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Literalidad: Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación: Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento.

Autonomía: Refiere a la independencia del derecho incorporado en el título valor al negocio que le dio origen, de tal suerte que no es una mera prueba de la existencia de una obligación, sino se constituye en una obligación por sí sola, que puede ser exigible sin que medie prueba adicional

Por lo tanto, para considerar un documento como título valor, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber: que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él. Estos requisitos los cumple el título valor y además respecto al tercer requisito cabe agregar que este de por sí constituye plena prueba por no exigirse el reconocimiento de la firma.

Dicho lo anterior, se precisa que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, en primer lugar, porque aun cuando el recurrente enfila sus argumentos a señalar que el título valor *«no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP.»*, tal manifestación carece de sustento alguno, véase que este asunto se trata del cobro de una suma de dinero determinada en favor del ejecutante y contra la ejecutada, cuya fecha para hacerla efectiva se encuentra vencida sin que se halle prueba de su cumplimiento; obligación que además, está incorporada en un pagaré, el que, por si solo, sirve de prueba de la acreencia que se imputa contra la ejecutada; mírese que con la simple lectura del cartular, se puede verificar que la señora Alexandra Giraldo Restrepo se obligó en calidad de avalista

	
Nombre de quien firma	ALEXANDRA GIRALDO RESTREPO
Identificación	Cédula de ciudadanía - 39789196
Calidad en la que firma	Persona natural
Condición en la que firma	Avalista
	

Así, conforme el artículo 633 del código de Comercio, el avalista garantiza, en todo o parte el pago del título valor, el artículo 635 id indica que a falta de mención de la cantidad que garantiza, se entiende que responder por la totalidad del título; situación que aquí no existe reparo alguno.

Continuando, la ejecutada se obligó a favor de quien ejecuta, a pagar una suma determinada de dinero, pues así quedo taxativamente estipulado en el titulo valor:

Las personas naturales y/o jurídicas que suscriben el presente pagaré, identificadas y actuando en la calidad indicadas en el espacio de firmas, expresamente declaran(amos) y aceptan(amos) de manera solidaria, incondicional e indivisiblemente pagar a la orden de Iris CF - Compañía de Financiamiento S.A. en adelante La Acreedora, o a quien represente sus derechos como tenedor legítimo, las siguientes cantidades:

Suma que en este caso corresponde a \$1.666'666.666 como capital y \$7'862.037 por intereses que debieron pagarse a la aquí acreedora en setiembre 16 de 2023, lo que quedo estipulado en el cuerpo del título valor:

CF - Compañía de Financiamiento S.A. en adelante La Acreedora, o a quien represente sus derechos como tenedor legítimo, las siguientes cantidades:

- 1. Suma de capital: \$ 1.666.666.666
- 2. Intereses corrientes: \$ 7.862.037
- 3. Fecha de vencimiento: 16 de Septiembre de 2023.

Entonces, si bien es cierto que el pagaré contiene espacios en blanco y que las sumas pretendidas deben incorporarse en el titulo acorde a las instrucciones que dio su otorgante, lo cierto es que las inconformidades que surjan sobre este aspecto no afecta la composición formal del título, no es cierto que al no acompañarse la demanda con los registros que dan fe de los conceptos adeudados, implique que no exista claridad de que las sumas ejecutadas no sean las que deban cobrarse porque no se acompañen tales registros, dado que no estamos ante un título complejo; luego, tales discrepancias no deben resolverse mediante reposición, pues aquí lo único que debe debatirse si el pagaré contiene una obligación, clara, expresa y exigible, lo que ya quedo demostrado; por lo que los argumentos del recurrente no permitirán revocar el auto confutado, pues se itera, el pagaré es clarísimo en señalar que la señora Alexandra Giraldo Restrepo debe pagar en principio, un total de \$1.674'528.703, porque así lo señala de forma literal el titulo valor que se cobra, de ahí que la situación que propone el recurrente constituye más en una excepción de fondo.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de noviembre 27 de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria, contabilícese el término que tiene la ejecutada para excepcionar (art 442 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65acb745734f84179a0a2495eb7c9ca1499caf0d36205a27bef213b0141a3**

Documento generado en 31/05/2024 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2022 00307 00 – 1 de 3 – C-2.**

Se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de los litisconsortes necesarios **SILVIA SALAMANCA BONILLA** y **LUIS ENRIQUE IBAÑEZ PEREZ**, quien funda su inconformidad en la causal 8 del artículo 133 del código General del Proceso.

DE LA PETICION

En síntesis, exoran declarar la nulidad de lo actuado porque no han sido notificados del auto admisorio de la demanda de la providencia que los vincula como litisconsortes necesarios por pasiva, y menos aún de la demanda y los anexos de esta, personalmente por ningún medio.

Resalta que uno de los requisitos de la demanda, en los términos del artículo 82 del código General del Proceso, es que el demandante suministre el nombre y domicilio de las partes. Poniendo en conocimiento así que sus poderdantes desde hace más de diez (10) años residen en Bilbao-España, en calle Blas de Otero 01-39 como consta en el registro de empadronamiento que se acompaña y sus correos electrónicos son: salamandraco@gmail.com y eibanez60@gmail.com.

Es por ello que conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación tiene la carga de la prueba de acreditar “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Así las cosas, la notificación personal, si bien puede realizarse mediante mensaje de datos por correo electrónico, debe hacerse, no a cualquier correo electrónico, sino al utilizado por la persona a notificar, siendo necesario presentar las evidencias que acrediten que dicho correo si pertenece a la persona a notificar pues le han sido enviadas comunicaciones.

En consecuencia, cualquier mensaje de datos que haya sido enviado a un correo electrónico que no corresponda al de sus poderdantes no corresponde a una notificación personal.

Respecto de los datos anexos en la demanda para su notificación indica que no corresponden a aquellos sino al señor Orlando Francisco Salamanca Bonilla, quien representó a los señores **SILVIA SALAMANCA BONILLA** y **LUIS ENRIQUE IBAÑEZ PEREZ** en la venta de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C-716555 y 50C-716545 de Bogotá; que se efectuó mediante escritura pública 2153 fechada agosto 3 de 2021, otorgada ante la Notaría Segunda de Bogotá, sin embargo, el citado señor no es apoderado general de aquellos, sino que fue autorizado para la celebración de un negocio jurídico en particular, lo que en ningún caso permitiría inferir que la notificación personal que debe efectuarse a sus poderdantes dentro de un proceso judicial en concreto, puede realizarse por conducto del citado señor; es por ello que solicitan esta nulidad.

De la anterior petición se corrió traslado a la actora, el que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las nulidades procesales está diseñado para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se ocurran en la tramitación de un litigio por la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y, por virtud de ello, necesariamente deben soportarse en las causales expresamente enlistadas como sus generadoras, de manera que solamente los vicios procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación.

De lo dicho deriva que uno de los principios que le da carácter a esa institución es el de la taxatividad, lo que traduce en que únicamente pueden declararse las que expresamente consagra el artículo 133 del código de los ritos civiles vigente.

En el caso bajo examen, la causal de nulidad invocada se atisba a numeral 8, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Subrayado y negrita fuera del texto)*

Téngase en cuenta que la legislación procesal civil prevé inicialmente la notificación personal y por aviso, como los medios idóneos para que la pasiva pueda conocer del proceso en que se le cita y ejercer su defensa, en respeto al debido proceso.

Así las cosas, la práctica de la notificación personal establecida en el artículo 291 del código General del Proceso, podrá realizarse mediante citación enviada a la dirección de notificación del demandado, en la que se indicará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, a fin de recibir la notificación aludida, véase que la notificación no se entiende surtida al momento en que fue remitida la comunicación, sino hasta que la parte citada acuda al despacho a realizar la notificación

Corolario de ello, en caso que la parte no acuda a notificarse de forma personal, el interesado podrá hacer uso de la notificación por aviso (núm. 6, art 291 C.G del P.), la cual se encuentra prevista en el artículo 292 ibídem, que consiste en la remisión a la dirección de notificación, de la comunicación que contendrá su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes junto con una copia informal de la providencia que se notifica y la advertencia de que la notificación se tendrá surtida al finalizar

el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda, se deberá trasladar la demanda mediante la entrega del físico o medio de datos, de la copia de la demanda y sus anexos, según lo señalado en el artículo 91 id.

Finalmente, en la ley 2213 de 2022, el legislador dispuso de un nuevo mecanismo para notificar mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico dispuesto por la pasiva, y que una vez recibida, se tendrá surtida después de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje; así lo prevé el artículo 8 de la mentada ley; sin embargo, su interpretación deberá hacerse acorde al artículo 6 ejúsdem, en el sentido que de si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, o auto que libra mandamiento de pago, en su caso, el escrito de demanda y sus anexos también deberán ser remitidos mediante mensaje de datos.

Así las cosas, se concluye que para que se tenga surtida alguna de las formas de notificación establecidas por el legislador, deben cumplirse las condiciones exigidas para cada uno de los actos reglados para tal propósito, que si bien pueden realizarse por mensaje de datos, es claro que en ningún momento deberán confundirse, ya que tratan de uno de los momentos más importantes dentro del proceso, pues de ello depende el plazo que tiene la pasiva para ejercitar su defensa ante las pretensiones que se le enrostran en la demanda.

En apego del aparte normativo reseñado, en el caso de marras se observa que previo a la interposición de la presente solicitud de nulidad, no obra en el expediente auto alguno que deba ser objeto de nulidad al haberse considerado por notificados a los aquí citados por pasiva, pues, aunque la parte actora allegó a posiciones 30 a 32 del cuaderno principal notificación por medios electrónicos de los litisconsortes, aquella fue limitada a las resultas de esta nulidad.

Además de aquella, como a su vez lo exponen en su escrito de nulidad los litisconsortes, se extrae que los datos de notificación no corresponden a ellos, pues son del señor Orlando Francisco Salamanca Bonilla, quien actúo como su autorizado para la celebración del negocio jurídico objeto de esta disputa, tal como se denota a continuación:

ORLANDO FRANCISCO SALAMANCA BONILLA
C.C. 79302052
T.P.
TEL O CEL: 3507028406.
DIR: f.v. 1512400 C17
CIUDAD: Fusagasugá.
E-MAIL: Salamanocabonilla@gmail.com.
PROFESION U OFICIO: independiente.
ACTIVIDAD ECONOMICA: Comercio.
ESTADO CIVIL: U.L.
QUIEN ACTÚA EN NOMBRE ===== EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE
IBAÑEZ PEREZ Y SILVIA SALAMANCA BONILLA

Tomado de la escritura pública objeto de la Litis.

NOTIFICACIONES

6

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, y artículo 82 numeral 10 del C.G.P. informo al despacho los correos electrónicos y direcciones a los cuales pueden ser citadas las partes objeto del presente proceso, así:

Demandante: CECILIA CARLOS
Recibe notificaciones personales en la Calle 51 #27ª-32 Piso 3 de esta ciudad.

Demandado LINDERMAN ARIZA REYES :
Recibe notificaciones personales en la Carrera 20 No. 58-22 Apt 101 de Bogotá D.C. y correo electrónico : linderman76@hotmail.com .

Como prueba de que este correo es el usado por el demandado, solicito se sirva tener la hoja #13 de la escritura pública #2153 del 2021 que obra como prueba documental aportada en la cual el demandado informa en escritura publica sus datos personales, domicilio, celular y correo electrónico usado por este.

Los litisconsortes : SILVIA BONILLA y LUIS ENRIQUE IBAÑEZ PEREZ,
Reciben notificaciones en la Av 15 No. 24-00 Casa 17 de Fusaqasuqá, en el correo electrónico: salamancabonilla0@gmail.com

La suscrita apoderada demandante : MAGDA LILIANA CORREDOR V.

Datos de notificación en la demanda.

Ahora bien, sobre el particular, téngase en cuenta que solo se tendrán en cuenta las direcciones que previamente fueron relacionadas por la actora mediante escrito en las que «[...] el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.» (inc. 2° art 8 ley 2213 de 2022), razón por la que, en primera medida, aunque los datos pertenecieran a persona distinta a la integrada al contradictorio, se tuvieron en cuenta los datos que se allegaron para efectos de notificación de la pasiva integrada como litisconsortes, pues, no había prueba distinta que indicara que aquellos no podían ser notificados allí.

Así en principio, acreditada como esta su residencia fuera del país (*Registro de Empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Bilbao España desde 2012*) y el uso de sus correos electrónicos personales (*poderes otorgados por medios electrónicos*), lo que traduce en que los datos aportados en la demanda no corresponden a la realidad de los citados, podría concluirse que la causal de nulidad tiene visos de prosperidad, sin embargo, como se indicó con antelación, a la fecha no hay auto que disponga tener a los litisconsortes como notificados, por lo que no se ha pretermitido la oportunidad para defender sus intereses, razones por las que, a voces del artículo 136 del código General del Proceso, esta causal de nulidad no se tiene por configurada y, de cara a los poderes otorgados a la abogada Diana Jiménez Montes quien fue reconocida ya dentro de este litigio, se tendrán notificados por conducta concluyente a los litisconsortes necesarios por pasiva, desde el día en que se les notifique este proveído, según lo prevé el artículo 301 ibidem, y se les otorgará el término de que trata el artículo 91 ejúsdem para acceder al expediente y ejercer su derecho a la defensa.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, no siendo otro el objeto de la presente, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad que plantean **LUIS ENRIQUE IBAÑEZ PEREZ** y **SILVIA SALAMANCA BONILLA**.

SEGUNDO: Tener notificados a los antedichos del auto que admitió esta demanda y su reforma, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Conforme el artículo 91 ibídem, se les hace saber a los litisconsortes que cuentan con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado del libelo.

Para los efectos anteriores, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **por secretaria remítasele al apoderado de la pasiva integrada, link del plenario, en donde se evidencia están digitalizadas las piezas documentales con las que se inició este trámite y sus actuaciones posteriores; déjense las constancias del caso.**

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c58747584c6f79f0f46d1c5a3ba59aa5a3fa1707ba64ab51d28c2904b06d0bb**

Documento generado en 31/05/2024 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>